

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 39

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00015-00
Demandante: Marlney Quiñonez Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Marlney Quiñonez Duque** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto

es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

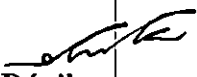
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas** como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1.

Notifíquese y Cúmplase.

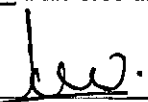

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 40

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00011-00
Demandante: Alexander Silva Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Alexander Silva Sánchez**, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10)

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. CORRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar la certificación de tiempo de servicios y los haberes percibidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 del SLP **Alexander Silva Sánchez** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.727.024.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Wilmer Yackson Peña Sanchez como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.17).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00011-00
Accionante: Alexander Silva Sánchez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 41

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00012-00
Demandante: Paulo Ángel Navarro Basto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Paulo Ángel Navarro Basto**, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10)

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

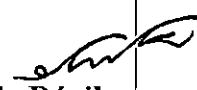
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, e inclusive allegar los haberes percibidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003 del SLP **Paulo Ángel Navarro Basto.**

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado Carlos Julio Morales Parra como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00012-00
Accionante: Paulo Ángel Navarro Basto
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 42

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00009-00
Demandante: Eduar Estibenson Camacho Riveros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Eduar Estibenson Camacho Riveros**, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **la demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que remita a través del SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10)

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

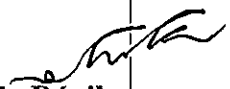
6. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Carmen Ligia Gómez López como apoderada principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2017-00009-00
Accionante: Eduar Estibenson Camacho Riveros
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 43

Referencia : 11001-33-42-056-2016-00561-00
Demandante : Gloria Esperanza Parra de Gómez y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto que ordena la escisión de la demanda

Estudiada la demanda de la referencia a la luz de los artículos 104, 155, 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y demás normas concordantes, se concluye que debe ser inadmitida por lo siguiente:

-En el presente caso tenemos que la demanda se incoa contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Fiduprevisora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, buscando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y/o actuación administrativa de que trata los oficios 20160170579551, 20160170579551, 20160170579551, 20160170082871, 20160170579551, 20160170579551, 20160170579551, 20160170579551, 20160170579551 de fecha 7 de junio de 2016, por los cuales negaron los reconocimientos y pagos de las indemnizaciones moratorias de los demandantes **Gloria Esperanza Parra De Gómez, Cecilia García Rubiano, María Mercedes Sánchez de Muñoz, Luisa Aurora Martín Ramírez, Marco Aurelio Pardo Granados, María Margarita Fajardo Sáenz, Martha Lucia Venegas Arévalo, Martha Myriam Sánchez De Palacios y Clara Obdulia Morales Mora**, por el pago tardío de la cesantías definitivas y/o parciales conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006.

-El artículo 165 del CPACA dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

-En igual sentido, el artículo 88 del Código General del Proceso, frente a la acumulación de pretensiones establece lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado del Juzgado)

-Igualmente, frente a la acumulación de pretensiones la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido la acumulación objetiva y subjetiva, la primera cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra el demandado y la segunda, **cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado** o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

-Lo anterior significa que existe la posibilidad de que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra uno o varios demandados (acumulación subjetiva), como sucede en el presente caso.

-Ahora, para la procedencia de la acumulación de pretensiones tanto objetiva como subjetiva, al igual que la Ley el Consejo de Estado¹ ha establecido unos requisitos, para la objetiva que *el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento*; y para la subjetiva, *que las pretensiones se formulen por varios demandantes o contra varios demandados, **siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.***

-Se deduce de lo anterior, que la acumulación de pretensiones que establece el CPACA en su artículo 165 hace referencia a la objetiva, mientras que la subjetiva la establece el artículo 88 del CGP, norma final aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados.

-En el presente caso la demanda formula pretensiones de nueve demandantes, lo que significa de acuerdo a la normatividad y precedente expuestos, que la demanda plantea una acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, para el despacho dicha acumulación resulta indebida por cuanto no cumple los requisitos que establece la ley y la jurisprudencia para su procedencia, la misma plantea la existencia de daños antijurídicos causados por acción u omisión de dos autoridades públicas diferentes, lo que implica en principio que el daño no proviene de la **misma causa** (*por el pago tardío de la cesantías definitivas y/o parciales conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006*), a su vez, entre las

¹ Cf. Consejo de Estado Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00039-01(32861), sentencia de 8 de febrero de 2007, M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05), sentencia del 28 de septiembre de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas si se tiene en cuenta el tipo de daño antijurídico y lo que lo causó.

-Para el despacho el tipo de imputación que se formula con la demanda no se deriva de una misma acción u omisión, sino que se deriva de dos imputaciones distintas – *no reconocimientos y pagos de las indemnizaciones moratorias y por los pagos tardíos de la cesantías definitivas y/o parciales conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006* – generadoras de daños y responsabilidades distintas, que ante una eventual condena, no podrían atendiendo el hecho generador, ser asumidas solidariamente como se pretende ni servirse de las mismas pruebas, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y 306 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 88 del CGP, deba inadmitirse la demanda.

-Para subsanar la falencia anterior, la parte actora deberá individualizar las demandas y con respecto a la aquí planteada, adecuarla en cada uno de sus acápites para cada caso.

-En conclusión, la demandante deberá escindir su demanda para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, haga adecuado uso de los medios de control de conformidad con sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos.

-Así las cosas, se inadmite la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, en el término de diez (10) días la subsane so pena de rechazo, para el efecto, deberá escindir su demanda para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, haga adecuado uso de los medios de control de conformidad con sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos.

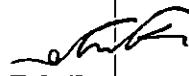
-Una vez sea determinado el único demandante, desglósese sin necesidad de dejar copia, cualquier otro documento aportado con la demanda que no corresponda al demandante que sea determinado de manera individual, para que puedan ser presentadas las demás demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados.

RESUELVE:

1. **ESCINDIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y
2. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para dividir en 9 partes la demanda, correspondiente a los nueve demandantes.
3. Para efectos de la escisión de la demanda, la parte actora deberá remitir los escritos con sus

anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos - Reparto, para su radicación individualmente.

Notifíquese y cúmplase.

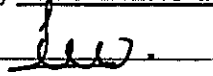

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 31 de ENERO de 2017.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 44

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00522-00
Demandante: Clara Inés Tenorio Morales
Demandado: Hospital Vista Hermosa 1 Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y los documentos aportados por la parte demandante para subsanar la demanda, se concluye que la misma debe ser rechazada por no adecuar la demanda en tiempo y por haber operado la caducidad por las siguientes razones:

-El 16 de septiembre de 2016 la apoderada de la demandante radicó demanda ante el Juez Laboral de Circuito –Reparto (fl. 208), donde solicitó que se declare la pensión de invalidez en un 100% a que tiene derecho por haber laborado 16 años al servicios del Hospital Vista Hermosa Primer Nivel; y como consecuencia condenar a la entidad demandada a indemnizar por los perjuicios.

-Mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fl. 209 a 210), el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, rechazó la demanda, por falta de jurisdicción por la calidad que ostentaba la señora Clara Inés Tenorio Morales, quien era empleada pública, al no tener cargo ni función que se pudiera considerar de trabajador oficial.

-El 28 de noviembre de 2016, por medio del auto 1113 (fl. 2014 a 215) se inadmitió y se le concedió a la demandante el término de 10 días para subsanar la demanda.

- El auto se notificó por anotación en estados electrónicos el 29 de noviembre de 2016 (fl. 2015). Al día siguiente empezó a correr el término concedido en el auto para subsanar la demanda, que venció el 14 de diciembre de 2016 (según informe secretarial en fl. 245)

-Vencido el término concedido para la adecuación de la demanda la parte demandante no la subsanó dentro del término correspondiente de diez (10) días, radicando oficio el 15 de diciembre de 2016 (fls. 217 a 244)

-Además, de lo anterior se advierte que opera la caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho frente al acto acusado por las siguientes razones:

-En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d):

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

-En el presente asunto se pretende la nulidad contenido en la resolución 361 de fecha 4 de diciembre de 2009, por el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, por el cual declara insubsistente el nombramiento de la señora Clara Inés Tenorio Morales.

-Dado que la notificación de la resolución fue el 7 de diciembre de 2009, contando los cuatro meses que establece la norma citada, inicia a partir del 8 de diciembre de 2009, día siguiente a la fecha de la Notificación de la resolución de insubsistente (fl. 51), se tiene que el término vencía el 08 de abril de 2010.

-El 05 de abril de 2010, se presentó la solicitud de conciliación, según la copia de la radicación aportada con la demanda (fl. 20 a 21), que interrumpió la caducidad (*Decreto 1716 de 2009 ART 3*).

-El 6 de julio de 2010, faltando 4 días para el vencimiento del término (*Decreto 1716 de 2009 ART 3*) fue expedida la constancia de no acuerdo (fl. 20 a 21), reanudando a partir del día siguiente el término, lo cual la demandante tenía hasta el 12 de abril de 2010 para interponer la presente acción.

-La demanda fue radicada ante la jurisdicción laboral el 16 de septiembre de 2016 (constancia de reparto obrante a folio 208), cuando a todas luces ya había operado la caducidad de la acción contra la resolución 361 de fecha 4 de diciembre de 2009, por el Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E, por el cual declara insubsistente el nombramiento de la señora Clara Inés Tenorio Morales.

-En resumen:

Notificación acto definitivo:	7 de diciembre de 2009 (fl. 51)
Inicio termino caducidad ¹ :	8 de diciembre de 2009
Fin termino caducidad ² :	8 de abril de 2010
Interrumpe caducidad ³ :	5 de abril de 2010 (fl. 20 a 21)
Días restantes:	4 días restantes.
Reanuda termino caducidad ⁴ :	7 de julio de 2010 (fl. 20 a 21)
Fin caducidad ⁵ :	13 de abril de 2010
Radica demanda:	16 de septiembre de 2016 (fl. 208)

-En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 1° y 2°:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

¹ Día siguiente a la notificación del acto que agota vía gubernativa - CPACA ART 164 3 Numeral 2 Literal D

² Cuatro meses contados desde inicio termino de caducidad, es la fecha límite para radicar solicitud de conciliación. Conteo según ART 67 CC.

³ Fecha de radicación de solicitud de conciliación – Decreto 1716 de 2009 ART 3.

⁴ Día siguiente de expedición de certificación de no conciliación – Decreto 1716 de 2009 ART 3.

⁵ Contar en días calendario los días restantes a partir de la reanudación del término de caducidad, fecha límite para radicar la demanda.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 de ENERO de 2017.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 73

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00225-00
Demandante: Juan Carlos Ortiz Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

El apoderado de la parte demandante radicó memorial el 25 de enero del año en curso (fls. 76 a 78) solicitando se reprogramme la fecha de la audiencia inicial, la cual había sido fijada a través del Auto de Sustanciación No. 017 del 18 de enero del 2016 (fl. 74) para el día 8 de febrero de 2017 a las 4:00 p.m., en razón de que para dicha fecha el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar fijó audiencia inicial en el proceso No. 2015 – 00192, en el cual funge como apoderado, motivo por el cual resulta imposible asistir a la diligencia convocada por éste Despacho.

Por lo anterior,

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día 21 de febrero de 2017 a las 12:00 m.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso 4.

Notifíquese y Cúmplase.

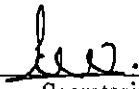

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LEAD:DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **31 DE ENERO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 74

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00114-00
Demandante: Emma Yaneth Ramírez Espinoza
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

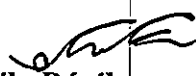
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 22 de septiembre de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

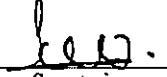
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 75

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00143-00
Demandante: María Delfina García Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 11 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

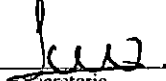
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

N REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 76

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00146-00
Demandante: María Teresa Herrera Monroy
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de noviembre de 2016, que CONFIRMA la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, proferida por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

N REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 77

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00166-00
Demandante: Dully Maritza Díaz Briceño
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 16 de noviembre de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

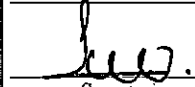
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

N REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 78

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00174-00
Demandante: Enrique Antonio Giraldo Quintero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 28 de julio de 2016, que REVOCA la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 79

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00097-00
Demandante: Gildardo Antonio Saldarriaga Mazó
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

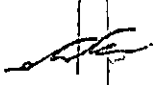
Requiere y reprograma audiencia

Se encuentran convocadas las partes para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 31 de enero de 2017 a las 3:30 pm (fl. 94), sin embargo, se advierte que a la fecha no se han allegado al expediente las documentales decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2016 (fl. 79 a 81), por lo que atendiendo los principios de economía y concentración, se **DISPONE**:

1. Requerir a la parte demandada con el fin de que allegue al presente proceso en el término de cinco (5) días las documentales decretadas en audiencia inicial, contentivas de certificación donde se indique los reajustes que efectuó sobre la asignación de retiro del demandante de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, so pena de incurrir en desacato, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden le acarreará la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

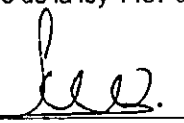
2. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **02 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ENERO 31 DE 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 80

Bogotá, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00312-00
Demandante: Leonidas Velasco Silva
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere y reprograma audiencia

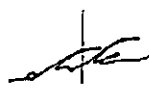
Se encuentran convocadas las partes para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 31 de enero de 2017 a las 2:30 pm (fl. 123), sin embargo, se advierte que a la fecha no se han allegado al expediente las documentales decretadas para resolver la excepción de cosa juzgada en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de noviembre de 2016 (fl. 109 y 110), por lo que atendiendo los principios de economía y concentración, se **DISPONE**:

1. Requerir al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá para que allegue copia íntegra de la decisión de primera y segunda instancia de existir dentro del proceso 1001-33-31-021-2010-00025-00 con su correspondiente constancia de ejecutoria, para tal fin la parte demandada deberá retirar, radicar y acreditar dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el oficio de requerimiento, so pena de incurrir en desacato, advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden le acarrearía la imposición de las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.
2. Aceptar la renuncia a la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán como apoderada de la demandada de conformidad con el memorial visible a folio 125 del expediente.

3. Modificar la fecha para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, la cual se llevará a cabo el día **02 de marzo de 2017 a las 4:00 p.m.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte, Piso

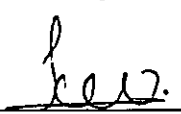
Notifíquese y Cúmplase

01


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 31 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria